

F  
RD  
1022

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ALGUNOS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS  
Y REAJUSTES NECESARIOS AL ACTUAL  
REGIMEN CAMBIARIO

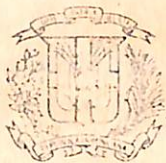
Banco Central de la República Hondureña  
BIBLIOTECA

87-189

Fin.

15-6-87

mlb-92



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R.D.

DONADO

" C O N F I D E N C I A L "

ALGUNOS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS Y  
REAJUSTES NECESARIOS AL ACTUAL REGIMEN  
CAMBIARIO.

## ALGUNOS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS Y REAJUSTES NECESARIOS AL ACTUAL REGIMEN CAMBIARIO:

### INTRODUCCION:

Tras cinco meses de aplicación del conjunto de regulaciones cambiarias adoptadas a partir del 23 de enero del año en curso, en las que se trazó toda una transformación del régimen cambiario existente hasta ese momento, se ha considerado oportuno evaluar la efectividad de las mismas para el logro de los objetivos que la motivaron, a saber: propiciar una administración más eficiente y racional de las divisas captadas y asignadas; así como la eliminación de las distorsiones económicas originadas por la incongruencia entre el precio de las exportaciones e importaciones y el tipo de cambio prevaleciente en el mercado libre, y, por ende, la recuperación de una mayor incidencia del Banco Central en el mercado cambiario, logrando la disminución de la brecha entre el mercado libre y el mercado oficial, por la vía de la unificación cambiaria.

A la luz de la experiencia acumulada y después de evaluar los mecanismos de aplicación de las disposiciones adoptadas, es pertinente sugerir algunos elementos correctivos y complementarios que podrían dotar al sistema cambiario vigente de mayor coherencia, agilidad y transparencia.

En adición a lo dicho es deseable mejorar y aumentar el volumen y el nivel de detalle de las informaciones recibidas por el Banco Central en relación con las operaciones del mercado libre de divisas, lo cual constituiría, sin lugar a dudas, una ayuda valiosa a las autoridades monetarias en la toma de decisiones adecuadas en la materia.

#### I.- Aspectos que ameritan una reconsideración.

Pueden señalarse, a modo de ejemplo, los siguientes aspectos que ameritan revisión:

1. En materia de control de pagos al exterior y de transparencias en las Operaciones.

A. La Decimotercera Resolución del 23 de enero de 1985, dispone que todas las solicitudes de pago para las importaciones, sin distinción del origen de las divisas, deberán ser autorizadas previamente por el Banco Central, luego de la verificación documentaria correspondiente. Sin embargo, esta regulación exceptúa de su ámbito de aplicación a los pagos efectuados a través de cuentas especiales en dólares, lo cual resulta incongruente con el objetivo planteado, ya que crea una especie de duplicidad en el sistema aprobado, además de que estas últimas sirven como válvula de escape a los requerimientos establecidos. En la práctica los bancos comerciales e importadores beneficiarios de este tipo de cuentas han estado incrementando el volumen de operaciones por esta vía, en razón de que les resulta más ágil y menos controlada.

Por otro lado se añade a las cuentas especiales ya señaladas, otro sistema de cuentas directas de particulares en el exterior, cuya posibilidad de control es realmente difícil ya que las regulaciones y medidas que pudieran dictarse para normarlas no tienen aplicabilidad fuera del territorio nacional. Este elemento es más preocupante si tomamos en cuenta que muchas de estas cuentas son manejadas por intermediarios del Mercado Libre de Divisas (Bancos de Cambio), y que las mismos son alimentados en lo que a depósitos de cheques se refiere, utilizando al propio Banco Central, lo que por un lado genera una distorsión adicional en materia de información estadística y por otro lado constituye una legalización implícita por parte del Banco Central de la denominada "Fuga de Capitales", evitando además el aumento de la oferta de divisas disponibles. La situación se agrava si se toma en cuenta que el Banco Central creó, mediante Decimoctava Resolución del 23 de enero, un sistema de cuentas de depósito en US\$ en el Banco Central para los Bancos de Cambio, el cual no ha sido utilizado, en razón de que los dos sistemas de cuentas anteriormente descritos permanecen vigentes y resultan obviamente

te más atractivos, por ser menos regulados y posiblemente ofrecerles mayor rendimiento a sus divisas.

Como se deduce de lo dicho, con el uso de estas cuentas se dificulta el logro de la transparencia del mercado y el logro de los objetivos de control cambiario, así como de otros objetivos económicos que desbordan el enfoque de este informe, como lo es la materia fiscal. Es obvio que, el sistema de cuentas especiales debe ser sustituido por un régimen similar, a través del Banco Central, el cual de hecho fue creado.

- B. En ese mismo orden de ideas, entendemos que otra gran insuficiencia en cuanto a la posibilidad de obtener informaciones confiables y, sobre todo, de lograr un mejor control administrativo, lo constituye la circunstancia desfavorable de que los bancos de cambio puedan vender divisas sin que la operación sea debidamente documentada y registrada en un formulario que tipifique las operaciones con un adecuado nivel de detalle.

Un elemento que brindaría información sobre el uso de divisas no reguladas estadísticamente por el Banco Central sería el hacer exigible para todo el proceso que involucra la realización de una importación el formulario que muestra el origen de su financiamiento, no sólo para su autorización en el Banco Central, sino también para los fines aduanales y fiscales.

## 2. Metodología de Cálculo de la Tasa Unificada

En cuanto al objetivo del cierre de la brecha entre los tipos de cambios que rigen en los mercados claramente identificados en nuestro sistema, oficial, y libre, se ha observado por experiencia reciente que el sistema de cómputo de la tasa unificada no resulta lo suficientemente flexible como para garantizar la aplicación de una tasa realista en términos de las condiciones del Mercado Libre de Divisas.

Esto es así, por que la tasa unificada que se calcula actualmente es el resultado del promedio ponderado de solo cinco (5) días, de donde un movimiento brusco en la tasa del mercado libre da como resultado un valor poco representativo que amplía la brecha entre ambos mercados.

Como se observa, el resultado es inconsistente, y contraproducente en relación con el objetivo perseguido.

Sería lógico que se implementaran correctivos que dieran potestad al Banco Central para la revisión de la llamada tasa unificada sobre la base de otros parámetros y/o metodología que impidan un incremento del diferencial entre ambos mercados superior a los 5 puntos.

### 3. Movimiento de Capitales

En lo que se refiere al movimiento de capitales, existen a nuestro entender varios aspectos que merecen ser esclarecidos. Mediante la Segunda Resolución de fecha 10 de mayo de 1984, la Junta Monetaria dispuso la creación de un registro sin obligación cambiaria de inversiones extranjeras, asistencia técnica, transferencia de tecnología y afines, y préstamos en moneda extranjera.

En este sentido conviene destacar que la citada Resolución no define si en el registro de las nuevas inversiones que se soliciten, deberán aplicarse los mismos criterios que reglan bajo la Ley 861 modificada y su Reglamento. Como es sabido, la mencionada Ley, en adición al beneficio de cambio que fue suprimido mediante la Primera Resolución del 10 de mayo de 1984, establece límites bien definidos para las áreas de inversión, porcentajes y plazo para la remesa de dividendos, uso de fondos bloqueados y acceso al crédito interno, términos y condiciones de contratos de transferencia de tecnología, etc!, así como el manejo operacional de estos asuntos; esto último está previsto en el Reglamento de Aplicación de la Ley.

Por otra parte, en lo que concierne al registro de los préstamos en moneda extranjera, la Resolución citada también guarda silencio en cuanto a la aplicabilidad de los lineamientos de política de endeudamiento y al requisito de que previo a su concertación, sean autorizados por la Junta Monetaria.

Sobre estos aspectos existe un informe elaborado por la Comisión Técnica para asuntos cambiarios que contiene una serie de sugerencias que conside-

ramos conveniente reiterar. A tal efecto anexamos copia del mismo.

#### 4. Recargo a las exportaciones:

Otro aspecto en el que se han detectado efectos contraproducentes e inconsistentes con los objetivos perseguidos, es el de la aplicación del recargo cambiario a las exportaciones, ya que, aparte del hecho de que este sector se ve afectado en su rentabilidad en momentos en que los precios internacionales están deprimidos, la expansión monetaria que originan las operaciones de ingresos, y de manera especial la que generan las exportaciones, no se compensan en igual magnitud en el espacio-tiempo por la desmonetización de las transacciones de pago, las cuales han disminuido su frecuencia por el actual proceso de renegociación de la deuda externa. Por otro lado, las solicitudes de pagos al exterior que realiza el sector público se presentan asumiendo que el riesgo cambiario o diferencial en pesos requerido, será cargado en su totalidad al Fondo de Estabilización Cambiario creado para tales fines, sin tener en cuenta sus disponibilidades dentro de la proporción correspondiente a cada institución del Estado. Conviene que esto sea aclarado interinstitucionalmente con el propósito de evitar conflictos en esta materia.

Adicionalmente cabe señalar algunas áreas en las que la aplicación del recargo cambiario resulta injustificado y podría surtir efectos inhibidores, como es el caso de los ingresos por los reaseguros, que no corresponden realmente a una exportación sino que son más bien el resultado de la compra al exterior de un servicio, el cual resultaría mutilado al disminuir de hecho la cobertura en caso de siniestro, de persistir en la aplicación del recargo.

También necesita definición lo referente a la aplicación del recargo a los avances concedidos a los exportadores, como mecanismo de crédito para la producción de bienes exportables. Particularmente en el caso del tabaco, en que este mecanismo forma parte habitual de su sistema de mercadeo, el Poder Ejecutivo ha considerado justificado el que no se aplique el recar-

go; no obstante, no hay una Resolución de la Junta Monetaria que aclare el ámbito de aplicación del mencionado recargo a los casos de avances. Es oportuno sin embargo hacer notar que de concederse esta excepción se abriría una brecha para esquivar la aplicación del recargo, ya que no habría posibilidad de afectar los ingresos provenientes de las exportaciones financiadas, si no se hace en el momento en que se recibe el avance.

En sentido general es de esperar que las dificultades detectadas y las que puedan surgir en el futuro inmediato por la aplicación de este recargo transitorio, puedan ser superadas mediante la adopción de un mecanismo de carácter permanente que dote al sector público de los recursos adicionales que requiere para hacer frente a sus crecientes compromisos, por vía de un cargo distribuido proporcionalmente entre todos los sectores involucrados en las transferencias internacionales de fondos: importaciones, exportaciones y movimientos de capitales.

5. De la fijación de precios mínimos a las exportaciones y las licencias de exportación.

Otra omisión que cabe señalar en este ejercicio evaluatorio de la eficacia y operatividad del actual régimen cambiario, se refiere al hecho de que la competencia para fijar los precios mínimos a los productos de exportación ha sido dejado en manos del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), cuando lo cierto es que no se trata de una medida destinada a la promoción de exportaciones, sino a facilitar el control cambiario de los ingresos en divisas provenientes de las ventas en el exterior; facultad claramente propia del Banco Central. A esto se añade la circunstancia feliz de que el Departamento de Cambio Extranjero, tras su reciente reestructuración, ya cuenta con los instrumentos institucionales para llevar a cabo estas labores de su incumbencia, en coordinación con otros Departamentos de la Institución, la Secretaría de Agricultura y el propio CEDOPEX.

Igual situación se presenta con las facilidades de obtención de licencias de

exportación, también en manos de CEDOPEX, hecho que viene perjudicando la consecución de objetivos cambiarios claramente definidos. Este sistema amerita por tanto ser revisado.

#### 6. Registro de importadores

La experiencia acumulada indica que las informaciones procedentes de las Aduanas para fines de aplicación de controles cambiarios resultan muchas veces insuficientes e inadecuadas, razón por la cual se frustran en parte los objetivos de las disposiciones tendentes a lograr una mayor transparencia del mercado. En ese sentido parece que hace falta lograr una mayor vinculación entre los controles de tipo cambiario y los que persiguen objetivos fiscales, en cuanto se refiere a operaciones de comercio exterior.

#### 7. Convenios de Créditos Recíprocos

Las facilidades previstas en la Resolución de la Junta Monetaria que transfiere al sector importador un 50% del crédito del Banco Central bajo los Convenios de Créditos Recíprocos han resultado poco atractivas y de hecho no han sido utilizados hasta el momento, en razón de que por un lado el crédito directo de suplidores ofrece mayor amplitud en cuanto a montos y plazos se refiere y, por otro lado, a que el uso de este sistema implica una línea de crédito del intermediario local a la cual no todas las empresas tienen acceso. Por tales razones resulta aconsejable tomar medidas adicionales que aseguren la utilización de los recursos disponibles bajo el mencionado mecanismo.

#### 8. Tarjetas de Crédito

La aplicación de las disposiciones que obligara los representantes de tarjetas de crédito internacionales a canjear los ingresos en moneda extranjera que originen el uso de las tarjetas, a través del Banco de Reservas ha suscitado en la práctica una serie de inconvenientes sobre todo por la divergencia que a menudo presenta la tasa fijada por este Banco Central para fines de tarjetas de crédito y las tasas que rigen

tanto en el mercado libre de divisas como en dicho banco. A esto se añade el hecho de que las divisas generadas por este concepto no llegan a formar parte necesariamente de las disponibilidades del Banco de Reservas sino que en su mayor parte le son revendidas con un pequeño margen de beneficio a los propios representantes locales, de tarjetas de crédito para hacer frente a los compromisos de pago con el exterior que las mismas les originen.

Por tal razón parece injustificado mantener este carácter de exclusividad al Banco de Reservas en la captación de dichas divisas ya que esta situación no ha resultado adecuada a su propósito que es aumentar la disponibilidad de divisas al sector público.

#### 9. Coherencia y Coordinación Interinstitucional

La efectividad de las medidas de carácter cambiario se ve afectada por la necesidad de una mejor coordinación y coherencia entre las diversas entidades del sector público que directa o indirectamente intervienen en operaciones de intercambio con el exterior, como son aduanas, Banco de Reservas, CEDOPEX. De ahí la conveniencia de propiciar el establecimiento de procedimientos y trámites coherentes y compatibles en las agencias estatales involucradas con el sector externo, a fin de que se asegure el logro tanto de los controles de tipo cambiario como los de intención fiscal.

## II. RECOMENDACIONES ESPECIFICAS

### 1. En cuanto a las cuentas especiales en dólares:

Se recomienda que la Junta Monetaria adopte las medidas correctivas de lugar eliminando ese mecanismo, en razón de las dificultades de control ya apuntadas. Para tal fin procede dejar sin efecto la Quinta Resolución adoptada en fecha 17 de noviembre de 1983, relativa a la apertura de cuentas especiales en dólares, y sus modificaciones; para lo cual anexamos un anteproyecto de Resolución. (ver Anexo I)

Asimismo se recomienda que se suspendan las autorizaciones de apertura de cuentas corrientes en el exterior a los bancos de cambio, a fin de que se haga efectiva la aplicación de la XVIII Resolución de la Junta Monetaria de fecha 23 de enero de 1985 que crea el sistema de cuentas en dólares remuneradas y no remuneradas para dichos establecimientos.

En lo que se refiere a la necesidad de que se exija a los Bancos de Cambio documentar las operaciones de venta de divisas que realicen, se reitera la sugerencia de que la Junta Monetaria adopte tal medida mediante Resolución cuyo anteproyecto se anexa para consideración de ese organismo. (ver Anexo II)

### 2. Para corregir las distorsiones inducidas por la actual metodología de cálculo de la tasa unificada, se propone que la Junta Monetaria disponga la creación de una comisión interdepartamental facultada para fijar, con la flexibilidad deseable, dicha tasa, formulada en base a parámetros que guarden una relación más realista con los movimientos de la tasa del mercado libre. A ese efecto se anexa un proyecto de Resolución que modifica la Decimosegunda Resolución adoptada en fecha 23 de enero de 1985. (ver Anexo III)

3. En lo concerniente a los movimientos de capitales, es pertinente reiterar la necesidad de que se definan todos sus aspectos, mediante disposiciones resolutorias que complementen y aclaren los asuntos señalados más arriba, al más breve plazo, dada la enorme incidencia que los mismos ejercen sobre el comportamiento global de la economía, principalmente en materia cambiaria. Se anexan los proyectos de Resolución pertinentes. (ver anexo IV)
4. En relación con el recargo cambiario se recomienda no aplicarlo a los ingresos por reaseguro y definir su aplicabilidad a los avances. En sentido general se sugiere que como alternativa se vayan introduciendo comisiones distribuidas proporcionalmente entre los diversos sectores involucrados en operaciones de transferencias internacionales de fondos, para ir logrando el establecimiento de una fuente más permanente de recursos para los gastos adicionales del sector público.
5. Se recomienda también modificar las disposiciones que encomendaron a CEDOPEX la  fijación de precios mínimos, de suerte que esta función se reconozca como incumbencia del Banco Central, por vía del Departamento de Cambio Extranjero, ya que, como señalamos, se trata de un instrumento de control cambiario más que de un medio de promoción de exportaciones; para estos fines se anexa un anteproyecto de Resolución modificando la Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha . Asimismo se recomienda iniciar conjuntamente con CEDOPEX, estudios encaminados a revisar el mecanismo de expedición de licencias de exportación, de acuerdo a los criterios que se anexan. (ver anexo V/)
6. En cuanto a la vinculación de los objetivos fiscales y cambiarios, con vista a mejorar la calidad y aumentar la cantidad de las informaciones aduanales pertinentes a controles cambiarios, parece necesario que se lleven a cabo estudios de base para crear una Comisión de Registro de Importadores que haga operativa la meta señalada. Estos estudios

podrían encomendarse a un grupo interinstitucional a nivel técnico y/o una empresa consultora que haga dicho estudio.

7. Se recomienda extender al 100% la facilidad de crédito bajo el mecanismo de Convenios de Crédito Recíproco en razón de que hasta el momento no ha resultado atractivo para los importadores la cobertura ofrecida.  
(ver anexo VII)
8. En cuanto al ingreso al sistema de los recursos provenientes del uso de tarjetas de crédito, se recomienda modificar las disposiciones vigentes en la materia, con el fin de que el canje de las divisas pueda efectuarse a través de cualquiera de los bancos comerciales, sujeto a la fijación de la tasa que se aplique al tarjetahabiente por parte de este Banco Central.  
(ver anexo VIII)
9. Se recomienda la contratación de una firma idónea que evalúe los procedimientos, trámites y formularios aplicados por las entidades gubernamentales ligadas al sector externo, de modo que los mismos sean más coherentes homogéneos y compatibles, y dichas instituciones cooperen recíprocamente al logro de los objetivos cambiarios, promocionales y fiscales del Estado.

Notas Adicionales al documento de presentación de algunos elementos complementarios y reajustes necesarios al actual régimen cambiario.

1. Programa de captación y asignación de divisas con el Banco de Reservas.

Como resulta de la concertación y ejecución del acuerdo stand-by con el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central deberá cumplir estrictamente con un conjunto de compromisos que incluyen el mantenimiento de reservas brutas así como la cobertura del déficit cambiario proyectado para 1985. En un estimado global, puede anticiparse una suma superior a los 100 millones de dólares adicionales que la Institución deberá obtener para hacer frente a estas obligaciones.

Para asegurar la disponibilidad de dichos recursos, es aconsejable la puesta en marcha de un programa de captación y utilización de las divisas que ingresan por vía del Banco de Reservas, de sus actividades en el mercado libre de divisas.

Para estos fines se considera necesario que el Banco Central tenga facultad para controlar la asignación de las divisas captadas por el Banco de Reservas, para su utilización en pagos y compromisos del sector público y sus empresas.

De este modo, el Banco de Reservas actuaría en el mercado de divisas por delegación del Banco Central y, por tanto, la Institución tendría el manejo de las reservas generadas de la actuación de dicho banco en ese mercado.

El mecanismo sugerido favorecería al sector estatal y serviría como un paso de aproximación hacia la institución de un sistema de control de cambio en la República Dominicana, en que la banca comercial actuaría, en el mercado de divisas, por delegación de la banca central, como en el caso conocido del sistema cambiario vigente en España.

2. Igualmente, se considera oportuno introducir la propuesta de que se autorice a los bancos comerciales que operan en el mercado libre de divisas a tomar posiciones al cierre; en el entendido de que el disfrute de esta flexibilidad debería ser compensada por el reconocimiento de la facultad del Banco Central, de disponer la asignación de un porcentaje determinado de dichas reservas, en divisas para servir al pago de compromisos de las empresas e instituciones del sector público, conforme a las prioridades de su programación de divisas.

PROYECTO DE RESOLUCION

- VISTA : La Decimotercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 23 de enero de 1985, que dispone que todas las solicitudes de pago deberán ser autorizadas previamente por el Banco Central además de apoyarse en documentación verificada.
- VISTA : La Quinta Resolución de fecha 17 de noviembre de 1983 adoptada por la Junta Monetaria, y modificada por la Decimosexta Resolución de fecha 23 de enero de 1985, que autoriza a los Bancos de Cambio a operar cuentas especiales en dólares a través de los Bancos Comerciales.
- VISTA : La Decimoctava Resolución de la Junta Monetaria, adoptada en fecha 23 de enero de 1985, que introdujo un sistema de cuentas de depósitos en dólares para los Bancos de Cambio.
- CONSIDERANDO: Que el propósito correctivo de la Decimotercera Resolución del 23 de enero de 1985 se ha visto parcialmente frustrado por la existencia de cuentas especiales que escapan a su ámbito regulatorio.
- CONSIDERANDO: Que el Programa de Ajustes de la economía nacional emprendido por las autoridades del país conlleva un incremento de los esfuerzos por frenar la llamada "fuga de capitales" y por ende la eliminación de cuanto obstaculice la transparencia del mercado y el logro de los objetivos de regulación cambiaria.
- CONSIDERANDO: Que el sistema de cuentas de depósitos en dólares en el Banco Central para los Bancos de Cambio, creado por la Decimoctava Resolución del 23 de enero de 1985 no ha sido utilizado a causa de la disponibilidad de otro tipo de cuentas menos controladas y más ágiles.

CONSIDERANDO : Que en las circunstancias actuales resulta conveniente darle integración, consolidación, y fluidez a nuestro sistema de pagos internacionales, de forma de restablecer la imagen crediticia del país.

Por tante, la Junta Monetaria,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto las disposiciones de la Quinta Resolución de este Organismo adoptada en fecha 17 de noviembre de 1983, modificada por la Decimosexta Resolución de fecha 23 de enero de 1985, que autorizó a los Bancos de Cambio a operar cuentas especiales en dólares a través de los Bancos Comerciales.
2. La presente Resolución además modifica cualquier otra Resolución vigente, en lo que sea contraria, y deberá ser publicada en por lo menos un diario de circulación nacional.

5/6/85

PROYECTO DE RESOLUCION TENDENTE A INTRODUCIR ALGUNAS MODIFICACIONES A LA REGLAMENTACION ESTABLECIDA PARA LA APERTURA DE CUENTAS REMUNERADAS EN DIVISAS EN EL BANCO CENTRAL, POR PARTE DE LOS BANCOS DE CAMBIO.

- VISTO : el Artículo 16 (modificado) de la Ley No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947;
- VISTO : el Decreto No. 1482, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de julio de 1967;
- VISTA : la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 18 de noviembre de 1971;
- VISTA : la Octava Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 24 de agosto de 1982;
- VISTA : la Decimosexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 11 de agosto de 1983 y sus modificaciones;
- VISTA : la Quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de noviembre de 1983;
- CONSIDERANDO: que, para tener un control de las operaciones de venta de divisas de los bancos de cambio, se hace necesario exigir la documentación que avale dichas operaciones de venta.

Por tanto, la Junta Monetaria,

R E S U E L V E:

- 1.- Modificar el numeral dos (2) de la Decimosexta Resolución adoptada por este Organismo en fecha 23 de enero de 1985, de manera que rece del siguiente modo:

" Todas las operaciones de ventas de divisas que realicen los bancos de cambio, ya sea con cargo a los depósitos en las cuentas no

remuneradas a que se refiere el numeral anterior, o con cargo a los depósitos en cuentas corrientes de bancos del exterior, así como las ventas que se realicen por ventanilla, deberán ser documentadas con los comprobantes que avalen dicha operación.

PARRAFO : El Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central deberá elaborar los procedimientos operativos que faciliten a los bancos de cambio cumplir con los nuevos requisitos para la venta de divisas.

12 de marzo de 1985

VISTA : La Decimosegunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 23 de enero de 1985 que dispuso la unificación de la tasa de canje para todas las operaciones cambiarias que efectue el Banco Central.

CONSIDERANDO: Que la experiencia en la aplicación de la citada Resolución indica que es conveniente definir en forma más operativa el mecanismo para fijar la tasa cambiaria unificada, de forma que la misma no se vea distorsionada por las fluctuaciones bruscas del mercado.

CONSIDERANDO; Que la introducción de criterios metodológicos más flexibles y realistas puede contribuir al logro del propósito de disminuir la brecha entre las tasas prevalecientes en el mercado libre de divisas, y la aplicable en las operaciones del Banco Central.

Por tanto, la Junta Monetaria,

RESUELVE

- 1.- Disponer que en lo adelante todas las operaciones de pago de divisas, y cambiarias en general, que efectue el Banco Central se realizarán a un tipo de cambio único establecido diariamente por una Comisión Interdepartamental integrada por técnicos del Departamento de Cambio Extranjero, del Departamento de Estudios Económicos y por la Contraloría del Banco Central, bajo la coordinación de la Gerencia de la Institución.

...Párrafo: La propia comisión fijará los criterios metodológicos para el cálculo de la tasa unificada.

- 2.- A los fines de la aplicación de la presente disposición el Banco Central deberá publicar diariamente las tasas promedios de compra y venta de divisas aplicables a la fecha.
  
- 3.- La presente Resolución modifica a la Decimosegunda Resolución adoptada por este Organismo en fecha 23 de enero de 1985 y a cualquier otra Resolución sobre la materia, en lo que le sea contraria, y debería ser publicada en por lo menos un diario de circulación nacional.

4/6/85



# BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R.D.

## AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento, que la Junta Monetaria ha decidido modificar en algunos aspectos las disposiciones vigentes sobre emisión de Certificados Financieros por parte de las entidades del sistema, según consta en la Undécima Resolución adoptada por dicho Organismo en fecha 23 de enero de 1985, cuyo texto expresa lo siguiente:

**UNDECIMA RESOLUCION. VISTA** la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 29 de octubre de 1982 y sus modificaciones sobre las tasas de interés;

**CONSIDERANDO** que es necesario crear condiciones adecuadas que permitan al sistema financiero regulado ofrecer tasas de interés más realistas, con el propósito de estimular el ahorro interno, teniendo en cuenta el costo del dinero en los mercados externos e internos, así como los niveles de inflación y el tipo de cambio;

**CONSIDERANDO** que los montos mínimos establecidos para los Certificados Financieros de que trata la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 29 de octubre de 1982, por grupos de entidades, deben ser revisados para hacerlos asoquibles a un mayor número de ahorrantes;

Por tanto, la Junta Monetaria

### RESUELVE:

1.— Modificar los montos mínimos de los Certificados Financieros a que se refiere la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 29 de octubre de 1982 y sus modificaciones, sobre tasas de interés, a fin de que dichos montos sean de RD\$10,000.00 aplicables a los bancos comerciales, a las asociaciones de ahorros y préstamos, a los bancos hipotecarios de la construcción y a los bancos de desarrollo.

2.— Asimismo se dispone que la tasa de interés establecida para los Certificados Financieros podrá establecerse desde un mínimo de 9.5% anual hasta un máximo de 16% anual, tramo dentro del cual los intermediarios financieros podrán negociar sus propias combinaciones. El plazo mínimo de dichos Certificados Financieros será de 180 días.

3.— La presente Resolución modifica de nuevo la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 29 de octubre de 1982, sobre tasas de interés, en el aspecto que le sea contraria.

24 de enero de 1985



# BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R.D.

## AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha decidido unificar la tasa de canje de todas las operaciones de pago en divisas y cambiarias en general que efectúe el Banco Central a base de aplicar el tipo de cambio de compra o venta promedio prevaleciente en el mercado libre durante los cinco (5) días laborables anteriores al momento de la operación, según consta en la Decimosegunda Resolución adoptada por dicho Organismo en fecha 23 de enero de 1985, cuyo texto expresa lo siguiente:

**DECIMOSEGUNDA RESOLUCION. VISTA** la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de abril de 1984 y sus modificaciones;

**VISTA** la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 10 de mayo de 1984;

**VISTA** la Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de agosto de 1984;

**CONSIDERANDO** que el Estado Dominicano se propone firmar un Acuerdo Stand-By con el Fondo Monetario Internacional, para lo cual debe adoptar previamente una serie de medidas de ajuste;

**CONSIDERANDO** que entre esas providencias merece destacarse la continuación del proceso iniciado hace varios meses en lo que respecta a la eliminación gradual de subsidios a los precios de los combustibles y sus derivados;

**CONSIDERANDO** que la formalización del mencionado Acuerdo constituye el principal instrumento para lograr una mejoría sustancial de la precaria situación económica que atraviesa el país, dentro de un programa de ajuste y estabilización;

Por tanto, la Junta Monetaria

**RESUELVE:**

1. Disponer que en lo adelante todas las operaciones de pago en divisas y cambiarias en general, que efectúa el Banco Central, se realizarán al tipo de cambio de compra o venta promedio prevaliente en el mercado libre de divisas durante los cinco (5) días laborables anteriores al momento de la operación. Estas operaciones se canalizarán a través del Fondo de Compensación a las Exportaciones que opera en la banca comercial, en función de la naturaleza de la operación.
- PARRAFO:** La disposición que antecede no se será aplicable a las obligaciones de canje de divisas cuyos pesos (RD\$) se encuentren depositados en el Banco Central o a aquella que ya cuenten con la debida autorización de la Junta Monetaria.
2. A los fines de la presente disposición, el Banco Central deberá publicar diariamente las tasas promedio de compra y venta del día y las tasas promedio de los cinco días laborables inmediatamente anteriores.
3. Se encarga a la Gerencia del Banco Central de establecer los mecanismos que sean necesarios para la aplicación de la presente Resolución.
4. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o mas diarios de circulación nacional y modifica y/o sustituye cualquier disposición anterior de este Organismo que le sea contraria.

23 enero de 1985



**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

SANTO COMINGO, R. D.

**AVISO**

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha decidido establecer la aprobación previa del Banco Central para todos los pagos de importaciones de bienes y servicios que se realicen, cuando no sean a través de las cuentas especiales en dólares abiertas en los bancos comerciales que operan en el país, según consta en la Decimotercera Resolución adoptada por dicho Organismo en fecha 23 de enero de 1985, cuyo texto expresa lo siguiente:

"DECIMOTERCERA RESOLUCION.— VISTA la Ley Monetaria No 1525, de fecha 9 de octubre de 1947;

VISTA la Ley Orgánica del Banco Central No 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

VISTA la Ley No. 467, de fecha 2 de noviembre de 1976, que crea el Registro Nacional de Importadores;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de abril de 1934;

CONSIDERANDO que es competencia de las autoridades monetarias promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables a la estabilidad y desenvolvimiento adecuado de la economía nacional;

CONSIDERANDO que en el ámbito del sector externo, actualmente las funciones propias del Banco Central se encuentran circunstancialmente dispersas, motivo por el cual se hace necesario un ordenamiento que permita a las autoridades monetarias disponer de una adecuada información sobre los pagos que se realicen en el extranjero;

CONSIDERANDO que por otra parte, resulta conveniente y necesario que todos los pagos por concepto de importaciones se realicen a través del sistema bancario nacional;

Por tanto, la Junta Monetaria,

**RESUELVE:**

1.— Disponer que la documentación para el pago de aquellas importaciones de bienes y servicios realizados por personas físicas o morales debidamente inscritas en el Registro Nacional de Importadores a que se refiere la Ley No. 467, de fecha 7 de julio de 1976, que no sean efectuadas a través de las cuentas especiales en dólares, en los bancos comerciales, deberá ser tramitada por dichos Bancos a través del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central, sin distinción del origen de las divisas que se utilicen para el pago de dichas importaciones.

2.— Para tales fines, los interesados anexarán los documentos que requiera dicho Departamento el que registrará las solicitudes atendiendo el orden cronológico de llegada.

3.— Después que el Departamento de Cambio Extranjero haya comprobado que la importación está debidamente documentada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después de su recepción, la retornará al banco comercial para que éste requiera las divisas al interesado y proceda a realizar la transferencia correspondiente para cubrir el pago de la importación.

4.— Los documentos del pago realizado serán remitidos por el banco comercial al Departamento de Cambio Extranjero en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para fines de verificación, anexando un comprobante que indique el origen de los fondos en divisas la cual deberá estar debidamente emitida por un banco comercial o un banco de cambio autorizados a realizar operaciones de cambio en moneda extranjera.

5.— En el caso de las importaciones de las empresas del sector público, las autorizaciones de operaciones de importación deberán estar contenidas en el Programa de Requerimiento Anual de Divisas, el cual será suministrado por las mismas al Banco Central. Dicho programa deberá estar en concordancia con el presupuesto anual de cada entidad.

6.— El retraso en la entrega de los documentos de la importación o la no presentación de los mismos, conllevará la aplicación de recargos y/o sanciones al banco comercial a través del cual se realizó la operación. A tales fines, el Departamento Financiero del Banco Central elaborará una tabla de recargos y/o sanciones por atrasos o no presentación de documentos, la cual será remitida en su oportunidad a la banca comercial, previa aprobación de la Junta Monetaria.

7.— Si al verificar la documentación se detectan anomalías en los términos y condiciones originalmente autorizadas por el Banco Central, el banco comercial estará sujeto a las sanciones que se establezcan de conformidad con lo señalado en el ordinal anterior.

8.— Cuando se trate de importaciones de bienes y servicios que se efectúen con financiamientos provenientes de suplidores o bancos del exterior, se deberán ajustar a los requisitos establecidos en la Segunda Resolución del 10 de mayo de 1984 sobre registro sin obligación cambiaria.

9.— La presente Resolución, que deberá ser publicada en uno o más diarios de circulación nacional, deja sin efecto cualquier disposición anterior de este Organismo que le sea contraria.

23 de enero de 1985.



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Año Internacional de la Juventud

4609

20 MAR. 1985

Señor

Lic. Hugo Guiliani Cury, Gobernador  
Banco Central de la República Dominicana  
SU DESPACHO.

Asunto : Proyecto de Resolución sobre el tratamiento cambiario que recibirán los movimientos (ingresos y egresos) de capitales monetarios y no monetarios, así como la repatriación de capitales, remesa de dividendos, transferencia de tecnología y afines, en el contexto de la reforma cambiaria.

Señor Gobernador:

En relación al asunto citado, tenemos a bien someter a su consideración los proyectos de Resoluciones de la Junta Monetaria sobre el tratamiento cambiario que podrían recibir los movimientos (ingresos y egresos) de capitales monetarios y no monetarios, así como la repatriación de capitales, remesa de dividendos, transferencia de tecnología y afines, en el contexto de la reforma cambiaria.

Como es de su conocimiento, la Segunda Resolución de la Junta Monetaria adoptada en fecha 10 de mayo de 1984 dispuso el establecimiento del registro sin obligación cambiaria de deuda externa, de inversiones extranjeras, asistencia técnica, transferencia de tecnología y afines.

Como consecuencia de dicha Resolución surgieron algunas indefiniciones para la aplicación de la misma, ya que tanto la deuda externa como la inversión extranjera estaban reglamentadas por la política de endeudamiento externo y la Ley No. 851 del 22 de julio de 1978, modificada, respectivamente, y no está claro hasta donde son aplicables dichas normas.

.../



# BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R.D.

- 2 -

4609

Tomando en consideración esas indefiniciones se creó una comisión de trabajo para examinar y presentar recomendaciones acerca de la política a seguir.

Dicha comisión conjuntamente con el Departamento de Cambio Extranjero elaboró los proyectos de Resoluciones de la Junta Monetaria tendientes a puntualizar y aclarar los diferentes aspectos sobre endeudamiento externo e inversión extranjera en el contexto de la reforma cambiaria.

En los mencionados proyectos, se dispone entre otras cosas que los recursos generados por empréstitos internacionales, previa aprobación de la Junta Monetaria de acuerdo a la política de endeudamiento externo que regiría en el marco de un acuerdo con el Fondo Monetario, deberán ingresar en su totalidad al Banco Central, canjeándose por moneda nacional al tipo de cambio unificado del mercado de divisas a través de los bancos comerciales.

Asimismo, se consideró pertinente sugerir que los pagos del servicio de la deuda (capitales e intereses) del sector público, se realicen a través del Banco Central, para lo cual será necesario el depósito de los pesos equivalentes al valor en divisas a transferir, a la tasa unificada. Para el caso del sector privado, estos deberán depositar en los bancos comerciales el importe en divisas, equivalente a los pagos a ser realizados por este concepto en el exterior, debiendo dichos bancos solicitar la aprobación del Banco Central, previa verificación de la documentación correspondiente.

En cuanto a las operaciones tipo "Swap", se ha sugerido su tramitación al tipo de cambio unificado al momento del repago, debiendo asumir el banco comercial el riesgo cambiario.

En relación al ingreso de inversiones extranjeras y a su repatriación se ha ponderado la conveniencia de recomendar que los mismos reciban similar tratamiento cambiario que el que se otorgaría al en

.../



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, D.R.

- 3 -

4609

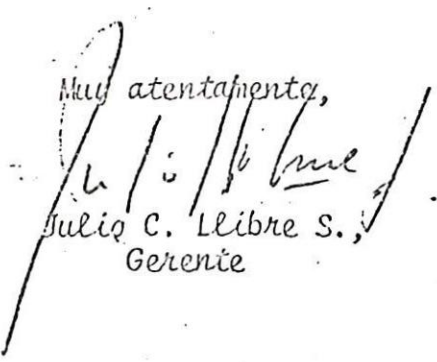
deudamiento del sector privado en cuanto a la aplicación de la tasa unificada.

Sobre los procedimientos y mecanismos operacionales se sugiere que se reitera la observancia de la legislación que regula la materia (Ley No. 861), modificada, en cuanto sea compatible con el régimen cambiario vigente.

Por el lado de las partidas de servicios correspondientes a dividendos de inversiones extranjeras, pagos derivados de transferencia de tecnología y afines, se consideró sugerir el cumplimiento del registro sin obligación cambiaria, establecido por la Junta Monetaria en su Segunda Resolución del 10 de mayo de 1984, puntualizando que se requerirá la previa autorización del Banco Central y el depósito de los valores en divisas a ser remesados vía la banca comercial.

En tal virtud nos permitimos recomendar que, si ese Despacho lo es tima pertinente, haga de conocimiento de la Junta Monetaria los mencionados proyectos.

Muy atentamente,

  
Julio C. Libre S.,  
Gerente

- 1.- Toda transacción por concepto de inversión extranjera, tecnología y afines deberá ser registrada en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central en el Registro sin Obligación Cambiaria creado mediante la 2da. Resolución de la Junta Monetaria de fecha 10 de mayo de 1984.
- 2.- Las solicitudes para nuevos registros se evaluarán al tenor de los requisitos estipulados en la Ley No. 861 modificada, de fecha 22 de julio de 1978, debiendo ser conocidos y autorizados por el Directorio de Inversión Extranjera.
- 3.- Una vez autorizados por el Directorio de Inversión Extranjera del Departamento de Cambio Extranjero, emitirá una "Certificación de Registro".
- 4.- Este certificado será exigible para realizar las transferencias de pagos que se deriven de las mismas (remesa, dividendos, regalías etc...) debiendo el Departamento de Cambio en cada caso autorizar dicha transferencia mediante formularios CE-IE-1; CE-R-1 y CE-ST-1.
- 5.- Con la autorización de la transferencia, el interesado procederá a adquirir las divisas en el mercado libre para remitirlas al exterior. Se entiende que para las remesas de dividendos se podrá solicitar autorización hasta el porcentaje límite fijado en la citada Ley No. 861, a condición de que, conforme a los resultados del ejercicio del año fiscal correspondiente, las utilidades sobre la inversión registrada alcance un monto en moneda nacional suficiente para el canje a la tasa vigente en el mercado libre al momento de la remesa.

- VISTA : La 2da. Resolución de fecha 10 de mayo de 1984 de la Junta Monetaria que crea el Registro sin Obligación Cambiaria para algunas operaciones con el exterior, incluida la inversión extranjera.
- VISTA : La Ley No. 861, modificada, del 22 de julio de 1978 que regula la inversión extranjera.
- VISTA : La Quinta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 13 de septiembre de 1983, estableciendo términos y condiciones para el caso de fondos bloqueados.
- CONSIDERANDO : Que las mencionadas Resoluciones no definen de manera explícita los límites aplicables en lo que se refiere a áreas de inversión, porcentajes y plazos de remesas de dividendos, términos y condiciones de transferencia de tecnología, entre otros..
- CONSIDERANDO : Que para cubrir las indefiniciones existentes en la materia se hace necesario reiterar la observación de las leyes vigentes que regulan la inversión extranjera y tecnología, Ley No. 861, modificada, cuya aplicación está a cargo del Directorio de Inversión Extranjera.

Por lo tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE

- 1.- Disponer que para fines de registro sin obligación cambiaria de las nuevas inversiones extranjeras y contratos de transferencia de tecnología, así como los ya registrados, se acojan en todas sus disposiciones compatibles en el régimen cambiario vigente los límites y requisitos establecidos por la Ley No. 861, modificada, debiendo éstas ser autorizadas por

el Directorio de Inversión Extranjera como condición previa a su registro en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central.

- 2.- Reiterar que las obligaciones derivadas por estos conceptos, así como los registros de capitales, se efectúen al tipo de cambio vigente en el Mercado Libre de Divisas, al momento de realizarse la operación. Los capitales por concepto de inversión extranjera ingresarán vía el Banco Central a la tasa unificada, es decir, al promedio de la tasa de compra prevaleciente en el mercado libre durante los cinco (5) días laborables anteriores a la operación.
- 3.- Reiterar que los fondos bloqueados y las repatriaciones de capitales estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la Quinta Resolución de la Junta Monetaria adoptada en fecha 13 de septiembre de 1983 y la Ley No. 861, modificada, en lo que sea compatible con el régimen cambiario vigente.
- 4.- TRANSITORIO : Las empresas con capital extranjero registrado en este Banco Central, que tengan pendiente de remesar al exterior dividendos generados en períodos fiscales hasta diciembre de 1984, cuyas solicitudes de autorización de transferencia al exterior, vía el mercado libre de divisas hayan sido encontradas correctas por el Departamento de Cambio Extranjero de este Banco Central, de acuerdo a la legislación vigente en la materia, podrán ser autorizadas a completar en RD\$ el porcentaje permitido a transferir en US\$ con cargo a sus utilidades en RD\$ que hayan obtenido hasta el 31 de diciembre de 1984 en exceso de lo permitido a repatriar en US\$, previa comprobación del pago del impuesto sobre la renta que grava las transferencias de utilidades al exterior.
- 5.- Disponer que aquellos casos de registros de inversiones y transferencias de tecnología que no fueron sometidos al Directorio de Inversión Extranjera o fueron rechazados por éste por no ajustarse a las disposiciones de la Ley No. 861 o porque el Directorio consideró que la situación cambiaria ameritaba que no se registraran, pero, que de todas maneras se concertaron y se pagaban a través del mercado libre de divisas, tendrán que ser registrados en el Banco Central independientemente de que se acojan o no a la Ley antes citada, de acuerdo a las disposiciones estableci-

das en la Segunda Resolución de la Junta Monetaria adoptada en fecha 10 de mayo de 1984 que establece el registro sin obligación cambiaria.

- 6.- Instruir al Departamento de Cambio Extranjero para que elabore los procedimientos operativos del registro sin obligación cambiaria.
- 7.- TRANSITORIO: Se otorga un plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha de esta Resolución, para que los registros contemplados en el Acápite (5) sean formalizados. Una vez transcurrido el plazo citado los propietarios de inversiones extranjeras directa y transferencia de tecnología no tendrán derecho a obtener el registro, ni el Banco Central podrá registrar las mismas.
- 8.- La presente Resolución modifica y/o sustituye cualquier Resolución anterior de este Organismo que le sea contraria.

## NORMAS DE PROCEDIMIENTO ENDEUDAMIENTO EXTERNO

- 1.- Todo tipo de préstamo con el exterior deberá contar con la previa autorización de la Junta Monetaria.
- 2.- Las solicitudes de autorización se presentarán al Banco Central, quien las evaluará al tenor de los requisitos estipulados en la política de endeudamiento contenidas en el Proyecto de Resolución No. 8 presentado en esta propuesta.
- 3.- Luego de su evaluación y aprobación, el Banco Central registrará la deuda y otorgará un "Certificado de Registro"
- 4.- Los desembolsos en divisas producto de la operación ingresarán vía el Banco Central a la tasa unificada, es decir, al promedio de la tasa de compra prevaeciente en el mercado libre durante los cinco (5) días laborables anteriores a la operación.
- 5.- Este "Certificado de Registro" será exigible para realizar las transferencias de pagos futuras derivadas de la operación, las cuales deberán contar en cada caso con la autorización previa del Banco Central mediante formulario CE-DE-1.
- 6.- La transferencia del pago será realizada previa autorización del Banco Central a través de los bancos comerciales.

PROYECTO DE RESOLUCION

VISTA: La Vigésimo Tercera Resolución de fecha 19 de noviembre de 1981, que regula el endeudamiento externo.

VISTA: La Segunda Resolución de fecha 5 de octubre de 1978, modificada por la Trigésimoquinta Resolución de fecha 25 de marzo de 1981 de la Junta Monetaria, a través de las cuales se reglamenta la concertación de acuerdos Swaps a la banca comercial.

VISTA: La Segunda Resolución de fecha 10 de mayo de 1984 que crea el registro sin obligación cambiaria.

VISTA: La Primera Resolución de fecha 10 de mayo de 1984 que establece los rubros para los que se otorgarán divisas oficiales.

VISTO: El inciso (v) del Artículo 25 de la Ley No. 6142, Orgánica del Banco Central de fecha 29 de diciembre de 1962.

VISTA: La Ley No. 251 de fecha 11 de mayo de 1964 sobre Transferencias Internacionales de Fondos.

CONSIDERANDO: La necesidad de establecer pautas que garanticen un mejor control cambiario

POR TANTO, La Junta Monetaria

- 1.- Disponer que en lo sucesivo la Junta Monetaria apruebe todas las solicitudes para formalizar compromisos en moneda extranjera, formuladas por personas físicas y morales, exceptuando el Gobierno Central, tomando en consideración la capacidad de endeudamiento del país y sujeto a que se cumplan los siguientes requisitos.
  - a) El orden de prioridad para el endeudamiento en moneda extranjera será:
    - i)- Exportaciones de bienes y servicios;
    - ii) Proyectos de elevada incidencia social; e
    - iii) Sustitución de importaciones.
  - b) Dentro de las actividades señaladas en el párrafo (a) que antecede, se considerarán el desarrollo de proyectos específicos, nuevos y de ampliación, la financiación de importaciones y el capital de trabajo para los mismos, ya sea en forma de préstamos directos a la empresa y/o por la vía de los intermediarios financieros locales. Se considerarán también líneas de crédito para los intermediarios financieros locales y crédito de proveedores para las empresas.
  - c) El financiamiento de importaciones estará limitado a bienes que no se produzcan en el país en calidad, cantidad y precios competitivos, siempre que estén ligados directamente al desarrollo de una actividad reproductiva o de interés social y de que no se trate de bienes sujetos a restricciones arancelarias.

ii) En el caso de crédito para el financiamiento de importaciones de bienes no afectados por las restricciones arancelarias vigentes, se podrá aceptar el crédito de proveedores a un plazo no menor de los 180 días exceptuando la importación de bienes de capital, en cuyo caso los plazos a considerarse serán de por lo menos cinco (5) años. De existir la alternativa se preferirá el crédito bancario extranjero al crédito directo de los proveedores.

PARRAFO I Los endeudamientos aprobados por la Junta Monetaria para el Sector Público y Privado con Garantía Pública estarán sujetos a los límites establecidos en el acuerdo con el Fondo Monetario Internacional.

Disponer que los términos y condiciones exigibles para los fines señalados en el literal (a) del Ordinal 1 de la presente Resolución, sean los siguientes:

Para Exportaciones de Bienes y Servicios:

- i) Deberán garantizar ingresos netos en divisas al sistema bancario nacional, por un monto no inferior al crédito externo de que se trate, dentro del plazo del préstamo a contratarse.
- ii) La comisión de intermediación bancaria más las comisiones complementarias no podrán exceder cinco (5) puntos porcentuales. Las tasas de interés aplicables no podrán exceder a las prevalecientes en los mercados financieros internacionales.
- iii) Los plazos a considerarse serán de por lo menos cinco (5) años para préstamos directos a empresas y/o intermediarios locales, y de por lo menos tres (3) años en los casos de líneas de crédito a institu-

ciones financieras de desarrollo, pudiendo en este caso ser reconductivas.

PARRAFO II: Se podrán considerar el financiamiento en moneda extranjera de corto plazo, para financiar la zafra azucarera, así como las exportaciones de otros productos, siempre que las condiciones del préstamo sean consideradas razonables dentro del mercado de capitales, y que no existan recursos disponibles localmente para esos fines. Además, el período de amortización de las obligaciones en moneda extranjera que se formalicen con este propósito, no deberá exceder del ciclo de producción.

Para proyectos de elevada incidencia social:

- i) Deberán cumplir una función social definida, en áreas tales como salud, educación, vivienda y otras similares.
- ii) Deberá intervenir en la canalización del préstamo por lo menos uno de los intermediarios financieros locales, especializados en el finciamiento al sector de que trate el proyecto, pudiendo éstos convertirse también en prestatarios directos del crédito.
- iii) La comisión de intermediación bancaria más las comisiones complementarias no podrán exceder cinco (5) puntos porcentuales.  
Las tasas de interés aplicables no podrán exceder a las prevalencientes en los mercados financieros internacionales.

iv) El plazo mínimo requerido para la amortización del préstamo será de cinco (5) años.

PARRAFO III: Sólo podrán considerarse endeudamiento en moneda extranjera destinados a financiar esta clase de proyectos, cuando no existan suficientes recursos locales disponibles para esos fines o cuando así lo aconsejen consideraciones de carácter macro-económicas.

Para sustitución de importaciones:

i) Deberán sustituir importaciones en un monto neto no menor del crédito externo de que se trate, dentro del plazo de amortización del mismo.

ii) Asimismo, deberán caracterizarse por la generación de un alto valor agregado nacional.

iii) La comisión de intermediación bancaria más las comisiones complementarias no podrán exceder cinco (5) puntos porcentuales. Las tasas de interés aplicables no podrán exceder a los prevalecientes en los mercados financieros internacionales.

iv) Los plazos a considerarse serán los siguientes: para préstamos directos a empresas y/o intermediarios financieros locales, un plazo mínimo de cinco (5) años. Cuando se trate de financiamientos para capital de trabajo en préstamos directos a empresas, el plazo mínimo será de siete (7) años. En líneas de crédito a instituciones financieras de desarrollo, un plazo mínimo de tres (3) años, pudiendo en este caso ser reconductivas.

### 3.- Consideraciones Generales.

La evaluación de las solicitudes de endeudamiento se efectuará atendiéndose a las siguientes pautas:

- a) Capital y reservas y/o el patrimonio de los beneficiarios.
- b) No se considerarán solicitudes de autorización para endeudamientos en moneda extranjera cuando se trate de empresas o instituciones que tengan pagos en mora sobre cualquier deuda externa, a menos que sea para refinanciar deudas de los interesados en el exterior, o que posean compromisos no registrados en este Banco Central.
- c) Las líneas de crédito que sean obtenidas por el sistema financiero nacional, deberán ser utilizadas en las actividades señaladas en esta Resolución y sólo podrán ser desembolsadas en moneda extranjera parcial o totalmente, cuando el proyecto en ejecución así lo requiera; lo cual deberá notificarse al Departamento de Cambio Extranjero para fines de control y comprobación en el momento en que se produzca el ingreso de las divisas.
- d) Igualmente, las solicitudes de autorización para endeudamiento en moneda extranjera, deberán satisfacer por lo menos los siguientes requisitos:
  - i) Deberán describir las condiciones del préstamo, para lo cual los interesados adjuntarán constancia escrita de la oferta formal hecha por la entidad financiera del exterior. Deberán igualmente explicar la razón por la cual solicitan el financiamiento externo y no utilizan fuentes locales de crédito y anexar copia de sus Estados Financieros auditados y una

proyección del flujo de caja para el plazo del préstamo.

- ii). También deberán aportar una definición clara del uso que se proponen dar a esos recursos. En caso de proyectos, el solicitante deberá tener disponible algún estudio que justifique el mismo.
- iii) Las empresas extranjeras radicadas en el país que deseen formalizar compromisos en moneda en divisas con sus casas matrices deberán enviar con su solicitud; copia de sus estados financieros correspondientes a los últimos tres (3) años, debidamente certificados, a fin de poder comprobar que tienen una adecuada capitalización. En estos casos, la tasa de interés convenida deberá ser igual o inferior a la óptima que prevalezca en ese momento en el mercado de capitales para ese tipo de empresas.
- iv) Los interesados deberán enviar, además, cualquier otra información que, a juicio del Departamento de Cambio Extranjero, se considere necesaria.

4.- En los casos de operaciones denominadas Acuerdos "Swaps", por parte de los bancos comerciales extranjeros establecidos en el país, con sus respectivas casas matrices del exterior, los montos de los mismos no podrán exceder del 100% de su capital y reservas legal en moneda extranjera y la aprobación o no de dichos acuerdos por parte de la Junta Monetaria dependerá en todo caso de la finalidad que persigan los bancos comerciales extranjeros con los recursos que se

generen por ese concepto.

- 5.- El Gobernador del Banco Central tendrá la facultad de resolver ad ministrativamente las solicitudes de autorización para formalizar compromisos en moneda extranjera que consistan en facilidades cre diticias otorgadas directamente por su plidores del exterior, o sea, sin la participación de entidades financieras; así como solicitu des de autorización para introducir cambios de escasa trascendencia, cuando se trate de compromisos en moneda ya aprobados por la Junta Monetaria.

## ANTEPROYECTO DE RESOLUCION

VISTA - La Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 23 de enero de 1985, modificada por la Octava Resolución en fecha 22 de marzo de 1985.

CONSIDERANDO - Que la Junta Monetaria estableció mediante las resoluciones citadas un mecanismo para el canje de las divisas provenientes de las exportaciones con el doble propósito de estimular el desarrollo de los sectores generadores de divisas y de asegurar la estabilidad monetaria y cambiaria de la nación.

CONSIDERANDO - Que en la aplicación de esas medidas se ha percibido la conveniencia de adoptar un régimen más apropiado para las exportaciones de azúcar y sus derivados, tomando en cuenta que las operaciones de esos rubros se transan en el mercado de futuros.

CONSIDERANDO Que así mismo, es necesario facilitar el aprovechamiento del sistema de financiamiento mediante avances a las exportaciones de algunos productos tradicionales.

Por tanto, la Junta Monetaria

## RESUELVE

1. Modificar el ordinal 2 de la Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 23 de enero de 1985, modificada por la Octava Resolución de fecha 22 de marzo de 1985, para que se lea de la siguiente manera:

"2:  
Los exportadores de azúcar crudo, mieles finales, melazas, furfural, azúcar refinado destinado al mercado norteamericano, café en grano, molido, tostado o semitostado, cacao en grano, licor de cacao, mantequilla de cacao, torta de cacao, tabaco en rama, doré, oro, plata, bauxita, ferroníquel y sus derivados, servicios en general, tales como matrícula de estudiantes extranjeros en las universidades del país, seguros, fletes, comisiones de agentes, comunicaciones, transporte

b...

aéreo y marítimos, las operaciones de zonas francas industriales, comerciales y las exportaciones de bienes no tradicionales; y cualquiera otra operación en divisas, exceptuando al sector turismo y a las divisas provenientes de ayudas familiares, recibirán al canjear sus divisas el valor resultante de aplicar el tipo de cambio promedio que prevalezca para compra en el mercado libre de divisas durante los cinco (5) días laborables anteriores a la fecha de embarque para las exportaciones de bienes, excepto café y cacao, en cuyo caso se aplicará el tipo de cambio promedio que prevalezca para la compra en el mercado libre de divisas durante (5) días laborables anteriores a la fecha del registro del contrato de venta; y el azúcar y sus derivados en cuyo caso se aplicará el tipo de cambio promedio que prevalezca para la compra en el mercado libre de divisas durante los cinco (5) días laborables anteriores a la fecha de entrega de las divisas; para las exportaciones de servicios se aplicará el tipo de cambio promedio durante los cinco (5) días laborables anteriores a la fecha de la entrega de las divisas. En cuanto a los servicios correspondientes a Zonas Francas Comerciales, se computarán sobre la base del resultado neto de sus ingresos y egresos en divisas mensuales.

2. Agregar un párrafo al ordinal 3 de la citada Sexta Resolución adoptada en fecha 23 de enero de 1985, que diga textualmente lo siguiente:

"PARRAFO: En el caso de los avances que se reciben como financiamiento para las exportaciones de productos tradicionales, se liberará de la aplicación del recargo del 36% dispuesto en el presente ordinal al 50% inicial de dichos avances; en el entendido de que al restante 50% se le aplicará el citado recargo sobre la base del valor total recibido como avance".

3. La presente resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de circulación nacional y la misma modifica en lo que le sea contrario cualquier otra resolución anterior.

ANTEPROYECTO DE RESOLUCION

PROPUESTA DE MODIFICACION A LA REGLAMENTACION ESTABLECIDA PARA LA FIJACION DE LOS PRECIOS MINIMOS DE EXPORTACION DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS, PARA FINES DE ENTREGA DE DIVISAS AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

VISTA: La Decimotercera Resolucion adoptada por la Junta Monetaria en fecha 12 de agosto de 1976.

CONSIDERANDO: Que el objetivo de la fijacion de precios minimos es facilitar el control cambiario de los ingresos de dolares provenientes de las exportaciones que realiza el pais.

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central cuenta en la actualidad con los recursos tecnicos e institucionales para asumir directamente la funcion de fijar los precios minimos a los productos de exportacion.

Por tanto, la Junta Monetaria,

R E S U E L V E:

- 1.- Dejar sin efecto la Decimotercera Resolucion adoptada por este Organismo en fecha 12 de agosto de 1976, que delegaba en el Centro de Promocion de Exportaciones la facultad de fijar los precios minimos de exportacion de los productos agropecuarios, exceptuando el azucar y el tabaco.
- 2.- En consecuencia, se faculta al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central a retomar la funcion de fijar los precios minimos a los citados productos.
- 3.- La presente Resolucion debera ser publicada en uno o mas diarios de circulacion nacional.

13.- DECIMOTERCERA RESOLUCION. - VISTA la comunicación No. 2338, de fecha 12 de julio de 1976, mediante la cual el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones reitera su solicitud de que se le permita fijar los precios mínimos de exportación de los productos agropecuarios, para fines de entrega de divisas al Banco Central, por disponer de mecanismos adecuados para realizar esa labor a satisfacción;

VISTA la comunicación No. 13002, de fecha 11 de agosto de 1976, contentiva de un informe rendido por el Gerente del Banco Central con su opinión al respecto;

VISTO el Art. 6 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964;

VISTA la Séptima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 15 de junio de 1967;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 6 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, " la aplicación y ejecución de esta Ley, la de sus reglamentos, y la de sus regulaciones, corresponderá al Banco Central de la República Dominicana, en cual podrá delegar algunas de sus atribuciones por Resoluciones de la Junta Monetaria";

CONSIDERANDO: que a mediados del año 1967, la Junta Monetaria puso a cargo del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central la facultad de fijar los precios mínimos de exportación de los productos agropecuarios, para fines de entrega de divisas a esta Institución, desde el punto de vista del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 2 de la citada Ley;

CONSIDERANDO: que no obstante la circunstancia de que el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones ha venido colaborando con el mencionado Departamento en la realización de la citada labor, es obvio que dicho Centro dispone de mecanismos adecuados para hacerlo directamente con más propiedad;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1.- Delegar en el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones la facultad de fijar los precios mínimos de exportación de los productos agropecuarios, exceptuando el azúcar, el café y

19672

el tabaco, a condición de que dicho Centro notifique en cada caso su decisión en ese sentido al Director del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central, quien podrá hacer las observaciones que considere pertinentes.

2.- En consecuencia, la presente Resolución modifica la Séptima Resolución adoptada por este Organismo en fecha 15 de junio de 1967, cuyo texto fue publicado oficialmente en los periódicos "Listín Diario" y "El Caribe", el día 24 de junio de 1967, que puso a cargo del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central la facultad de fijar los mencionados precios.

VISTA : La Decimosegunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 22 de marzo de 1985.

CONSIDERANDO: Que es interés de las autoridades monetarias incrementar el uso de las facilidades de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos entre este Banco Central y otras entidades de la misma naturaleza del continente americano.

CONSIDERANDO: Que, no obstante los incentivos otorgados mediante la citada Decimosegunda Resolución de fecha 22 de marzo de 1985 el sector importador ha mostrado escaso interés a canalizar el pago de sus importaciones a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, debido a que otros mecanismos de financiamiento les son más ventajosos.

Por lo tanto, la Junta Monetaria,

RESUELVE

- 1.- Modificar el artículo 1 de la Decimosegunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 22 de marzo de 1985 para que rija de la manera siguiente:
- "1. Disponer que para la utilización de las facilidades previstas en los Convenios de Crédito Recíprocos formalizados por el Banco Central de la República Dominicana con otros Bancos Centrales de América Latina, a los importadores sólo se les requerirá que depositen en un banco comercial el 100% de los dólares correspondientes a sus importaciones, a la tasa unificada, en la fecha en que el

Banco Central realice la compensación en el exterior".

2. La presente Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de circulación nacional, y deja sin efecto cualquier Resolución anterior en lo que le sea contraria.

3/6/85

TEXTO DE LA DECIMOSEGUNDA RESOLUCION ADOPTADA POR LA  
JUNTA MONETARIA EN FECHA 22 DE MARZO 1985.-

- 12.- DECIMOSEGUNDA RESOLUCION. - VISTA la comunicación No. 4732, de fecha 21 de marzo de 1985, mediante la cual el Gerente del Banco Central sugiere la conveniencia de que para la utilización de las facilidades previstas en los Convenios de Crédito Recíprocos formalizados por el Banco Central de la República Dominicana con otras entidades de la misma naturaleza, a los importadores sólo se les exija depositar en un banco comercial, al momento de solicitar la apertura de las cartas de crédito el 50% de los dólares correspondientes, a la tasa unificada, y el restante 50% en el momento en que esta Institución realice la compensación en el exterior, y que, por otra parte, en lo referente al Programa de Reactivación Industrial que se está llevando a cabo a través del FIDE, éste último pueda vender los dólares a los usuarios de los créditos, dos (2) puntos por debajo de la tasa unificada de venta;

VISTA la Decimotercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 15 de febrero de 1985, que introdujo determinadas modificaciones al Programa de Reactivación Industrial que se está llevando a cabo a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), con recursos provenientes del préstamo por valor de US\$50.0 millones concedido al Banco Central por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

CONSIDERANDO que después de haber ponderado el planteamiento de que se trata, este Organismo estima que las dos (2) solicitudes formuladas por la Gerencia podrían resultar altamente beneficiosas para los sectores que canalizan el pago de sus importaciones a través de los Convenios de Crédito Recíprocos vigentes entre este Banco Central y otras entidades de la misma naturaleza del continente americano, así como para los usuarios de los recursos del Programa de Reactivación Industrial que se está llevando a cabo a través del FIDE;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. - Disponer que para la utilización de las facilidades previstas en los Convenios de Crédito Recíprocos formalizados por el Banco Central de la República Dominicana con otros Bancos Centrales de América Latina, a los Importadores solo se les requerirá que depositen en un banco comercial, al momento de solicitar la apertura de la carta de crédito, el 50% de los dólares correspondientes, a la tasa unificada, y el restante 50% en la fecha en que el Banco Central realice la compensación en el exterior.

2. - Igualmente se dispone, que para fines de ejecución del Programa de Reactivación Industrial que se está llevando a cabo a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) con recursos del Préstamo No. 459/OC-DR ascendente a US\$50.0 millones, otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo

llo, el mencionado Fondo podrá vender los dólares correspondientes a los usuarios de los créditos que se otorguen dentro del referido Programa, dos puntos por debajo de la tasa unificada de venta.

PROPUESTA DE MODIFICACION A LA REGLAMENTACION ESTABLECIDA PARA EL USO DE TARJETAS DE CREDITO EN MONEDA EXTRANJERA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

VISTA : La Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 5 de mayo de 1983, modificada por la Cuarta Resolución de ese Organismo del 23 de enero de 1984.

CONSIDERANDO: Que en el actual contexto cambiario no hay justificación práctica para que se restrinja exclusivamente al Banco de Reservas de la República Dominicana la entrega de las divisas provenientes del uso en el país de tarjetas de crédito internacionales.

CONSIDERANDO: Que una mayor flexibilidad en esta materia podría minimizar los inconvenientes que se han confrontado en la aplicación de las disposiciones vigentes.

Por lo tanto, la Junta Monetaria,

RESUELVE

1.- Modificar el literal f) del artículo 1 de la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 5 de mayo de 1983, modificada por la Cuarta Resolución de ese Organismo del 23 de enero de 1984, para que se lea de la siguiente manera:

"f) Los ingresos en divisas recibidos por este concepto quedan liberados de la obligación de ser canjeados en el Banco Central, a condición de que las divisas sean remitidas por los concedentes de las franquicias (representados) en el exterior a uno cualquiera de los

bancos comerciales aprobados por este Organismo, los cuales a su vez realizarán de inmediato el pago en moneda nacional a los representantes locales al tipo de cambio vigente para compra en el mercado libre de divisas, correspondiente a la fecha de la entrega de las divisas.

Párrafo: Los representantes locales deberán enviar al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, los documentos justificativos de la entrega de las divisas al banco comercial".

2.- La presente Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de circulación nacional, y deja sin efecto cualquier otra Resolución anterior en lo que le sea contraria.

4/6/85

PRIMERA RESOLUCIÓN: VISTA la comunicación No.7267, de fecha 21 de abril de 1983, mediante la cual el Asesor Económico de la Gobernación hace determinados comentarios en torno a la situación surgida como resultado de las disposiciones contenidas en la Decimoquinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 3 de marzo de 1978, que reglamentó el uso de tarjetas de crédito en moneda extranjera en el territorio nacional, a la vez que sugiere la conveniencia de dejar sin efecto la mencionada Resolución, entre otros motivos por el hecho de que la misma impide a los turistas y/o visitantes beneficiarse del diferencial de los dólares que gastan en el país frente a la prima vigente en el mercado paralelo;

VISTOS los demás documentos remitidos por el Asesor Económico de la Gobernación en apoyo de la solicitud a que se refiere su comunicación No.7267, de fecha 21 de abril de 1983;

VISTA la Decimoquinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 3 de marzo de 1978, sobre el uso de tarjetas de crédito en moneda extranjera en el territorio nacional;

CONSIDERANDO que en la práctica ha resultado inoperante la reglamentación establecida como medida tendente a captar las divisas generadas por el uso de tarjetas de crédito en moneda extranjera en el territorio nacional;

CONSIDERANDO que la tasa vigente en el mercado libre de divisas no está beneficiando a los turistas y/o visitantes ya que sus compras y gastos en el país mediante el uso de las referidas tarjetas se liquidan a la par en pesos dominicanos;

CONSIDERANDO que es conveniente ofrecer amplias facilidades para incrementar el movimiento turístico en el país, aún en el supuesto de que las divisas que se generen por ese concepto no ingresen en su totalidad al sistema bancario nacional;

CONSIDERANDO que debido al régimen especial establecido para las transacciones que se realizan en las tiendas ubicadas en zonas francas, es necesario mantener las regulaciones bajo las cuales han venido operando dichas tiendas en el transcurso de los últimos años;

CONSIDERANDO que en sentido general, procede trazar las pautas que deberán observar los representantes locales de empresas emisoras de tarjetas de crédito en moneda extranjera, en interés de lograr el propósito señalado precedentemente;

Por tanto, la Junta Monetaria

## RESUELVE:

1. Dejar sin efecto las disposiciones contenidas en la Decimo quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 3 de marzo de 1978, la cual fue publicada oficialmente en los principales diarios del país el día 4 del mismo mes y año, que reglamentó el uso de tarjetas de crédito en moneda extranjera en el territorio nacional.

2. Asimismo, con la finalidad de que los poseedores de las mencionadas tarjetas puedan obtener el beneficio de la tasa de cambio prevalectente en el mercado libre de divisas al momento de realizar compras y/o cubrir gastos en el territorio nacional, el Banco Central deberá notificar a los representantes de empresas emisoras de dichas tarjetas que este Organismo ha decidido establecer las siguientes normas en relación con ese asunto:

- a) La tasa aplicable será la fijada por la Comisión de Cotizaciones del mercado libre de divisas en su valor mínimo de compra para cada día;
- b) Los operarios locales de dichas tarjetas tendrán un margen de riesgo opcional de un punto por debajo de la mencionada tasa;
- c) El Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central reportará diariamente a cada operario local las cotizaciones del mercado libre de divisas;
- d) Los establecimientos afiliados facturarán las compras efectuadas con tarjetas de crédito por el valor de los productos o servicios adquiridos en RD\$ (pesos dominicanos);
- e) Los operarios realizarán los pagos efectuados en pesos dominicanos a los establecimientos afiliados y a su vez remitirán los documentos al cobro (débitos definitivos) a las tarjetas habientes, vía sus representantes en el exterior, expresado en dólares al tipo de cambio señalado para ese día por la Comisión de Cotizaciones del mercado libre de divisas.

- f) Los pagos recibidos por este concepto quedan liberados de la obligación de ser canjeados en el Banco Central, a condición de que las divisas sean entregadas a los representantes de las tarjetas de crédito, a fin de que ingresen al mercado libre de divisas;
- g) Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Resolución las operaciones con tarjetas de crédito que se efectúen en las zonas francas comerciales; y
- h) Finalmente los operarios de tarjetas de crédito en el país estarán en la obligación de enviar mensualmente al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central una copia resumen de los listados de computadoras, mediante los cuales se registran los débitos de los usuarios de las mismas, en interés de verificar si el tipo de cambio del mercado está siendo efectivamente aplicado.



otra resolución  
10/25/84

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**AVISO**

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha decidido introducir determinadas modificaciones a la reglamentación establecida para el uso de tarjetas de crédito en moneda extranjera en el territorio nacional, según consta en la Cuarta Resolución adoptada por dicho Organismo en fecha 23 de enero de 1984, cuyo texto expresa lo siguiente:

**"CUARTA RESOLUCION:** VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 5 de mayo de 1983, que reglamenta el uso de tarjetas de crédito en moneda extranjera en el territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** que las empresas relacionadas con el sector turístico han expresado su preocupación en lo que respecta al destino final de las divisas generadas por el uso de las tarjetas de crédito de los tarjetahabientes extranjeros;

**CONSIDERANDO:** que el Banco de Reservas asumirá un riesgo cambiario al canjear los dólares provenientes del uso de las tarjetas de crédito que se justifica por el interés del Estado en promover y estimular el flujo turístico hacia el país;

**CONSIDERANDO:** que a juicio de este Organismo, en las actuales circunstancias se hace necesario fortalecer la captación de divisas por parte del mercado libre de divisas;

Por tanto, la Junta Monetaria

**RESUELVE:**

1. Modificar los literales a, e y f del Ordinal 2 de la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 5 de mayo de 1983, que reglamenta el uso de tarjetas de crédito en moneda extranjera en el territorio nacional, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

- a) La tasa aplicable será la cotización de compra vigente en el mercado libre de divisas al momento de efectuarse la transacción.
- e) Los operarios realizarán los pagos en pesos dominicanos a los establecimientos afiliados y a su vez remitirán los documentos al cobro (débitos definitivos) a los tarjetahabientes, vía sus representantes en el exterior.

El tipo de cambio de referencia será el publicado por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central, correspondiente al día en que el tarjetahabiente efectuó el gasto en el territorio nacional.

f) Los ingresos en divisas recibidos por este concepto quedan liberados de la obligación de ser canjeados en el Banco Central, a condición de que las divisas sean remitidas por los concedentes de las franquicias (representados), en el exterior al Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual a su vez realizará de inmediato el pago en moneda nacional a los representantes locales al tipo de cambio vigente para compra en el mercado libre de divisas, correspondiente al día en que el tarjetahabiente efectuó el gasto en el territorio nacional.

2. Asimismo, se deja sin efecto el literal b) del Ordinal 2 de la citada Resolución de fecha 5 de mayo de 1983.

3. La presente Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de circulación nacional."

23 de enero de 1984.